



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de HT LINE S.A.S., contra TRADING ALUMINIUM GLASS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00852-00**¹

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59589b57dd8bfa46ff08e5554bbf7e3e9a058e855b0e13230f55f3cbbe56f346**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EQUIPOS Y MEZCLAS S.A.S., contra COY & FUENTES INGENIERIA INTEGRAL S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00886-00.

La persona jurídica **EQUIPOS Y MEZCLAS S.A.S.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra COY & FUENTES INGENIERIA INTEGRAL S.A.S., y LUIS EDUARDO FUENTES ESPINEL, para obtener el pago del título valor -facturas de venta- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 9 de agosto del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 772 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada COY & FUENTES INGENIERIA INTEGRAL S.A.S., y LUIS EDUARDO FUENTES ESPINEL, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 12, 15 y 18 C-1 del expediente digital, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, como tampoco acreditaron el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440¹ ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **COY & FUENTES INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.**, identificado con NIT. 900.922.983-6 y **LUIS EDUARDO FUENTES ESPINEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.516.638, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 9 de agosto del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$650.000.oo. Liquidense.

¹ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **034 hoy 10 de abril de 2023.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77e0257dd87203803a91cd1af54b6c749a575df02c7b7bd8a61bd0f9bbda4aa**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MAURICIO ANDRES SARRIA TORRES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00941-00**¹

Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (folio 14 C-1), lo anterior, de conformidad con el artículo 446 ibídem y elabórese la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ba91d054df318416b46b453f5a34880ec55eb31ba75ef38b4adf210777732**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA¹ de AVALES Y CRÉDITOS S.A - AVACREDITOS contra EDEY JAMILETH AVILA ROZO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00964-00.

La persona jurídica **AVALES Y CRÉDITOS S.A - AVACREDITOS**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra de EDEY JAMILETH AVILA ROZO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 9 de agosto del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada EDEY JAMILETH AVILA ROZO conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folios 8 y 10 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primigenias de claridad, expresividad y exigibilidad y, además se cumple con el registro del embargo sobre el mueble garante de la obligación aquí perseguida, se da paso a la aplicación del numeral 3° del precepto 468 ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** para la efectividad de la garantía real en contra de **EDEY JAMILETH AVILA ROZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.021, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 9 de agosto del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** del bien objeto de garantía real, esto es el vehículo automotor de placas **WNT 619**, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$770.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41606cc27e112947c0c6b08bd1d3098383b3e5941c603bf920daed27ea9ee627**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE ELVER AVILA BARRETO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00968-00.

Previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada JOSE ELVER AVILA BARRETO y ALEYDA SANDOVAL BARRIOS, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, apórtese en el término de ejecutoria los documentos allegados con cada mensaje de datos enviado fl. 7 C1, mismo que debe contener la información total del proceso e información de contacto del juzgado, copia de la providencia a notificar y certificación de envío, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CA1MILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e5fc236dd92f8defbde2ca1db1f1265622dc1b2471637c377cc264603606f3**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra IVAN DARIO LEAL BAQUERO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01094-00.

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra IVAN DARIO LEAL BAQUERO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 6 de septiembre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada IVAN DARIO LEAL BAQUERO conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folios 7 y 9 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **IVAN DARIO LEAL BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.485.274, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 6 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$310.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ed6c0ae24388cfd130465ce2f859cf3f51c56646701d8131494d85a6981ea**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ESMERALDA ARIAS GALVIS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01194-00.

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra ESMERALDA ARIAS GALVIS, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 13 de septiembre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada ESMERALDA ARIAS GALVIS conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folios 7 y 9 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ESMERALDA ARIAS GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.096.612, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 13 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$530.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b42096377a84e300383dbe7215a21ecf7adbc9f05a576f742b840cbbd2f4c4f**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de G Y J FERRETERIAS S.A., contra FERREACEROS COLOMBIA S.A.S., Exp. 11001-41-89-039-2022-01324-00.

La persona jurídica **G Y J FERRETERIAS S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra M FERREACEROS COLOMBIA S.A.S., para obtener el pago del título valor -cheque- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 4 de octubre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 712 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada FERREACEROS COLOMBIA S.A.S., conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende del folio 13 y 16 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **FERREACEROS COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.067.401-7, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 4 de octubre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$890.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399446d8efe5b3cd9fa466a6f657640e6cf399d51436e973d7ad49d906bba38a**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECOLINA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUIS ALBERTO LEÓN MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01328-00.

La persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECOLINA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra LUIS ALBERTO LEÓN MUÑOZ, para obtener el pago del título valor -cuotas de administración- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 25 de octubre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada LUIS ALBERTO LEÓN MUÑOZ, conforme lo prevén el artículo 8° de la ley 221 de 2022 y como da cuenta la documental visible a folios 10 y 12 C-1 del expediente digital, quienes una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **CLAUDIA PATRICIA PALMA SANDOVAL**, identificada con cédula de **LUIS ALBERTO LEÓN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.278.076, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 25 de octubre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$410.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb8051c192f0474238faa44ad73e28ab849f86a7b3c12c2dea87fb6f68b94d**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN. Exp. 11001-41-89-039-2022-01360-00.

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, para obtener el pago del título valor - pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 20 de octubre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folios 7 y 9 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.565, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 20 de octubre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.320.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32677118ea5fa664739b85e3f6020d18628e2a265e2db862f4c2fd22305565c0**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CLAUDIA CECILIA VENEGAS GALINDO contra RAMIRO ALARCON QUIROGA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-01366-00².

Atendiendo los documentos obrantes a folio 10 y 13 del C 1 y frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 C.G del P- de la parte demandada **RAMIRO ALARCON QUIROGA**, téngase por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

Por la parte demandante, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P., frente al demandado RAMIRO ALARCON QUIROGA.

Ahora se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al extremo demandado **MARGARITA AGUDELO TABORDA** conforme los artículos 291 y 292 del C.G del P., o conforme la Ley 2213 del año 2022 atendiendo los requisitos en ellos exigidos pues nótese que en el citatorio enviado al demandado arriba mencionado se certificó únicamente la entrega frente a él más no de la demandada, lo que se hace imperioso realizar por cada demandado toda la gestión de notificación con el lleno de los requisitos de ley en aras de evitar futuras nulidades procesales.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa24b9ce7daf7a327fe9f96003698ee263b71934679834e2d4a5dbba2250cb1**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL contra FERNANDO HERNANDEZ FLOREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01482-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **FERNANDO HERNANDEZ FLOREZ**, por razón que no se indicó de la dirección física de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0519564a024baff359a392812c65fd90405e34208557f3ff95b7dcd6bb3e1599**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO – COINDUCOL E.C. contra FRANCISCO RAFAEL LOPEZ PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00678-00.

La persona jurídica **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO – COINDUCOL E.C.**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra FRANCISCO RAFAEL LOPEZ PEREZ, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 18 de septiembre del año 2020, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada FRANCISCO RAFAEL LOPEZ PEREZ conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 16 y 18 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **FRANCISCO RAFAEL LOPEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 4.969.705, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 18 de septiembre del año 2020.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$560.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9063810421729056a10d93921597951f7c5912002cffd78df93c951f843a337**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **VERBAL** -DECLARATIVA de ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ BURGOS en representación su menor JUAN MARTÍN PARADA RODRÍGUEZ contra MARGARITA VARGAS APONTE. Exp. 11001-41-89-039-2020-01229-00¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a proferir **Sentencia**, atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil al resolver la impugnación dentro de la tutela No. 11001-31-03-044-2022-00108-00 interpuesta contra este Despacho, mediante decisión del pasado el 20 de abril de 2022, notificada vía correo electrónico el jueves 21 de abril de 2022 15:23 mediante Oficio No. Oficio No O.P.T. 2157 y, conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 16 de marzo, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona natural ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ BURGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.182.249 en representación su menor **JUAN MARTÍN PARADA RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra **MARGARITA VARGAS APONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.162.069, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare: “...*la rescisión del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 153 del 13 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Única de Agua de Dios (Cundinamarca), por presentarse lesión enorme.*” y, en consecuencia: “...*se ordenen las restituciones mutuas correspondientes.*” y, la respectiva condena en costas (archivo 4).

Los hechos

2.- Como fundamento fáctico se indica, en síntesis, que el menor JUAN MARTÍN PARADA RODRÍGUEZ identificado con la Tarjeta de Identidad No 1.010.960.346 es hijo del señor **JOSÉ LUIS PARADA PERNÍA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.855.109 de Bogotá y la señora **ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ BURGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.182.249, siendo único heredero conocido de su difunto padre.

En vida, el señor **JOSÉ LUIS PARADA PERNÍA** (q.e.p.d.) celebró un contrato de compraventa de bien inmueble con la señora **MARGARITA VARGAS APONTE**, el cual quedó contenido en la escritura pública No. 153 del 13 de mayo de 2019,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

otorgada en la Notaría Única de Agua de Dios (Cundinamarca), la cual fue debidamente inscrita el 21 de mayo de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 150-530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio.

El inmueble objeto de dicho contrato es un lote de terreno ubicado en la carrera 13 A No. 7B-45 de la cabecera municipal de Agua de Dios (Cundinamarca), cuyos linderos están descritos en la escritura pública mencionada y, el precio pactado en la compraventa fue de \$20.000.000.00, que equivale a menos del 20% de su valor real, motivo por el cual el vendedor sufrió lesión enorme.

Para establecer lo anterior, se practicó en el mes de octubre de 2019 un avalúo por parte del señor ORLANDO BARRAGÁN BERGAÑO, evaluador inscrito en la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores –ANA, quien en documento de fecha 30 de octubre de 2019, estableció que el valor del inmueble ascendía a la suma de \$123.700.000.00.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada 27 de noviembre de 2020 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 9 c.1).

Contestación

4.- Del auto admisorio, la parte demandada **MARGARITA VARGAS APONTE**, se notificó por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso –ver auto de fecha 10 de junio de 2021 (archivo 18), quien oportunamente se opuso a las súplicas sin elevar medio exceptivo concreto, argumentando que: *“...previo a este acto jurídico se celebró contrato de compraventa el día 10 de abril de 2019, documento suscrito con presentación personal ante notario público en la Notaria 51 de Bogotá, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).”*.

“Que la diferencia existente entre estos dos actos jurídicos se debe únicamente al acuerdo entre las partes, como respuesta a requisito exigido por el señor JOSE LUIS PARADA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), tal y como lo probare con testimonio de asistentes en el negocio jurídico.”

Y, *“...el justo precio del bien objeto de la Litis es el contemplado en el contrato de promesa de compraventa y que este fue pagado en su totalidad, valor que será probado con peritazgo que en este documento solicitare en el acápite de pruebas.”* (ver archivo 16 c.1).

5.- Por auto del 8 de julio de 2021 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las súplicas a la parte actora (archivo 20 ib.), frente a lo cual manifestó su negativa, por lo que mediante auto del 12 de agosto de 2021, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. (ver archivo 11 c.3), la que tuvo lugar los días 28 de octubre de 2021 y 1º de febrero de 2022, allí se adelantaron las etapas propias y, se profirió sentencia de única instancia que negó las pretensiones. –archivo 37 c.1.

6.- Mediante auto del 10 de mayo de 2022 y, en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil al resolver la impugnación dentro de la tutela No. 11001-31-03-044-2022-00108-00 interpuesta

contra este Despacho, mediante decisión del pasado el 20 de abril de 2022, notificada vía correo electrónico el jueves 21 de abril de 2022 15:23 mediante Oficio No. Oficio No O.P.T. 2157, se procedió a decretar un **dictamen pericial** tendiente a establecer el valor comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 150-530, ubicado en la Carrera 13 A No. 7B-45 en el municipio de Agua de Dios, para el día 13 de mayo del año 2019.

Aportada la pericia se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 228 del C. G. del P. y, acto seguido se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. y proceder con la contradicción en los términos del artículo 231 del C. G. del P (ver archivo 80 c.1), la que tuvo lugar los días 31 de enero y 16 de marzo de 2023 ante la complementación de la pericia, allí se adelantaron las etapas propias –contradicción al dictamen y alegatos finales- y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita, aceptado por las partes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos Procesales.

1.- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P. • Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); •Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

La Acción.

2.- La figura de la **lesión enorme**, de origen romano, de la época de los emperadores Dioclesiano y Maximiliano, la cual pasó al derecho civil Francés y luego al Chileno y, posteriormente al Colombiano, con algunas modificaciones, es una institución que permite, en relación con contratos de **compraventa**, corregir la grave desigualdad que resulte a cargo de una de las partes en la celebración de los mismos, por razón que al ser conmutativos, se entiende que la cosa debe valer lo que se da por ella y, siempre que se demuestre que tal desequilibrio sea enorme, es decir, que haya existido por encima de los límites previstos por el legislador.

En otras palabras, se dice que **el vendedor** sufre de ésta cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y **el comprador** a su vez la sufre, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere a aquel que corresponda al tiempo del contrato. Lo anterior, según la definición contenida en el artículo 1947 del Código Civil.

Para el maestro Arturo Valencia Zea la lesión se cataloga dentro de uno de los vicios del consentimiento, pero presenta caracteres especiales en el contrato de compraventa. Según el mencionado autor, en su obra Derecho Civil, Tomo IV, De los contratos, 3ª edición, 1970, en estos casos se requiere que se trate de una lesión enorme y que verse sobre compraventa de inmuebles.

De allí se establece que la estructura de la acción de rescisión por lesión enorme no se edifica sobre un vicio del consentimiento, como ocurre en otras legislaciones, sino sobre la base de la existencia de un vicio objetivo, como es el relativo al precio, frente a la temática de antaño el máximo órgano de cierre de la

especialidad civil considera como presupuesto de la acción, respecto del contrato de compraventa los siguientes²:

i) Que verse sobre inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia, ii) Que la lesión sea enorme, iii) Que no se trate de un contrato de carácter aleatorio, iv) Que después de la celebración del contrato no se haya renunciado la acción, v) Que la cosa no se haya perdido en poder del comprador y, vi) Que la acción se instaure dentro del término legal.

De la legitimación en la causa

3.- Puntualizado lo anterior y, previo a verificar sí en el presente evento se acreditó la concurrencia de tales elementos, es de precisar que un aspecto que de entrada se debe establecer en este tipo de contenciones es la concurrencia en la parte actora de la legitimación en la causa, en el punto ha esclarecido la jurisprudencia y la doctrina que consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo expresó la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil haciendo suyo un concepto de Chiovenda “...la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)...”³ y, en fallo posterior expuso:

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”⁴. (Negrilla por el Despacho).

De acuerdo con la lectura de los artículos 1946 y siguientes del Código Civil, se encuentran legitimados para deprecar la declaración de rescisión por lesión enorme, exclusivamente los intervinientes en el negocio jurídico **o sus herederos**. Con todo, aún a ellos les está vedada esa petición cuando la cosa se pierde en manos del comprador, o cuando éste la ha enajenado “salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero solo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte”.

Al punto, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que:

“Sobre la legitimación para incoar la acción rescisoria por lesión enorme, se ha dicho que es ésta una acción que tiene como finalidad el restablecimiento de la equidad,

² (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Jul. 5/77)

³ (G.J.T. CLXVI, pág.636)

⁴ (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas)

cuando quiera que una de las partes intervinientes en el negocio jurídico, haya quedado en posición considerablemente desigual respecto a las prestaciones que da y que recibe, desequilibrio que el artículo 1947 del Código Civil señala como suficiente para incoar la acción en la compraventa, cuando el precio que recibe el vendedor es inferior al justo precio de la cosa que vende; y el comprador cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga.”

*“Así las cosas, teniendo como objeto la acción de rescisión por lesión enorme el restablecimiento en lo posible del equilibrio contractual, **son las partes intervinientes en el negocio jurídico en que se pregona la lesión, en términos generales, los legitimados para incoar la acción, vale decir, el comprador o el vendedor, según el extremo que haya sido la víctima.***

*“Ahora, cuando **ha fallecido el titular de la acción**, siendo ésta una acción personal de carácter patrimonial, ésta **pasa a sus herederos**, ‘porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de sus sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. Basta pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera’ (sentencia del 19 de diciembre de 1962)”⁵.*

Y así debe ser, en virtud del carácter sinalagmático de la compraventa, el cual “...no permite desconocer que el equilibrio prestacional es materia que interesa directamente a la autonomía de que gozan los contratantes para configurar libremente y a su mejor conveniencia, los negocios que, en mayor o menor proporción, afecten su patrimonio, sin que por tanto, la magnitud o medida de las obligaciones que convengan, sea un aspecto que pueda trascender las esferas personales de sus derechos”⁶.

3.1.- En el sub- lite ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ BURGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.182.249 en representación su menor **JUAN MARTÍN PARADA RODRÍGUEZ**, alega como demandante en la acción de la referencia, la calidad de herederos **JOSÉ LUIS PARADA PERNÍA** (q.e.p.d.), que se ve afectado por el negocio jurídico demandado, pues la venta objeto de reproche le causa afectación a su patrimonio. Lo antedicho significa que el convocante acude como parte al proceso por ser el heredero del enajenante – vendedor- al ser su progenitor.

La calidad de heredero requiere, en principio, de prueba solemne, pues para acreditar dicha condición se necesita probar el parentesco que existe entre la persona que pregona tal condición y la persona fallecida, situaciones ambas que únicamente pueden establecerse con los registros civiles de nacimiento que correspondan y el registro de defunción, significando con ello que la prueba del estado civil de las personas se demuestra por tarifa legal (Decreto 1260 de 1970).

Al efecto, en relación con la debida acreditación de la calidad de heredero de uno de los extremos procesales cuando se alega, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sentencia del 1º de abril de 2002 estableció:

“Al no ser la sucesión ilíquida sujeto de derechos ni de obligaciones, no tendría capacidad para ser parte en un proceso determinado y, por lo mismo, no sería posible atribuirle una representación legal. Sin embargo, siguiendo la teoría del patrimonio autónomo, tal circunstancia no significa que esa universalidad de

⁵ (C. S. de J. Sal. Cas. Civ. Sent. 5-05-98. M. P.: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Exp. No 5075)

⁶ (C. S. de J. Sal. Cas. Civ. Sent. 30-01-07. M. P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. No. 2829)

*bienes no pueda demandar ni ser demandada **por conducto de sus herederos**, quienes como administradores de la masa indivisa, deben asumir el debate judicial en defensa de los intereses de la comunidad, desde luego no a nombre propio porque no se trata de una legitimación personal, pero tampoco en nombre de un tercero, porque como ya se dijo, ciertamente no existiría sujeto de derecho a quien representar.”*

*“Si la capacidad para ser parte viene a ser la cualidad (aptitud) que tiene la persona para ser titular (sujeto) de la relación jurídico procesal, resultaría incomprensible, tal cual lo dijo la Corte en sentencia de 20 de marzo de 1992, entre otras, que ‘al juez, no obstante haber constatado la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decidir que el sujeto cuya existencia procesal no ha quedado fijada, si lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional, entre otras razones, porque la capacidad para ser parte debe aparecer o ser verificable en todos los supuestos en que esté de por medio una relación jurídica, la cual no puede configurarse más que entre sujetos, es decir, entre términos a los cuales el Derecho dota de aptitud o de capacidad para desempeñarse como tales. Ahora, si el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil establece que toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso, síguese de lo dicho que al carecer la sucesión de tal personalidad, **si alguien demanda, o es demandado, en calidad de heredero, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, el presupuesto procesal para ser parte sólo quedaría satisfecho cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título acude al proceso en cualquiera de los extremos de la relación’.**”*

*“Siguiendo la tesis sobre que la sucesión no es sujeto de derechos y de obligaciones, la Corte en la sentencia citada reiteró la doctrina elaborada desde el fallo de 21 de junio de 1959, según la cual las cuestiones atinentes a la demostración de la calidad de heredero de quien actúa como tal “pertenecen al campo procesal y no al sustancial, vale decir, corresponde...a uno de los presupuestos del proceso, y no a una de las condiciones de la acción civil, como se había venido sosteniendo”. De lo cual infirió para entonces “que la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal y no de sentencia de mérito, con consecuencias de cosa juzgada material. En el presente caso, habiendo invocado la demandante su condición de heredera en la sucesión de su tía MARIA DE LOURDES BEDOYA DE HERRERA, por derecho de representación de su padre premuerto LUIS EDUARDO BEDOYA HERNANDEZ, **debió ineludiblemente presentar las pruebas del estado civil para acreditar el parentesco.**” (Sentencia 049 del 1º de abril de 2002, expediente número 6111. M.P. José Fernando Ramírez Gómez) (Negrilla fuera del texto original)*

4- Revisado el plenario, prontamente se advierte que el extremo actor aportó el registro civil de nacimiento que confirma el parentesco que dice tener con el vendedor fallecido (fl. 6 archivo 4 c.1) y, que lo legitima para fustigar el negocio jurídico que en vida éste realizó y, a su vez, se adjuntó el respectivo registro de defunción, en efecto, nótese que en el Registro Civil de Nacimiento serial No. 53407331 se declara el nacimiento de **JUAN MARTÍN PARADA RODRÍGUEZ**, cuyo padre es el señor **JOSÉ LUIS PARADA PERNÍA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 80.855.109, que corresponde con el vencedor de la compraventa objeto de rescisión y, a su vez se adjuntó el respectivo Registro Civil de Defunción serial No. 06238117 que da cuenta del deceso de aquél el 15 de septiembre de 2019, con lo que se acredita la calidad de

heredero que le faculta para entablar la acción en comento, por lo que pasa el Despacho a verificar los elementos de la acción tantas veces citada.

i) Que verse sobre inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia y iii) Que no se trate de un contrato de carácter aleatorio

4.1.- EL CONTRATO se define legalmente como: *"el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar hacer o no hacer alguna cosa"* (artículo 1495 del C.C.); dicho de otra manera, es la concreción o materialización de las obligaciones o prestaciones a que han llegado las partes, en donde se plasman todos y cada uno de los acuerdos de voluntades por ellas convenidos se diferencia con la promesa porque en ésta las partes se comprometen únicamente a celebrar aquél en época futura, esto es, que el contrato en sí no ha nacido a la vida jurídica, aunque ya se encuentra perfectamente determinado, solo resta el advenimiento de la fecha futura para su celebración.

En el sub-lite la relación contractual de venta se demostró con la respectiva escritura pública de venta No. 153 del 13 de mayo de 2019 otorgada ante el Notario Único de Agua de Dios – Cundinamarca, que da cuenta de la venta realizada en vida por el señor **JOSÉ LUIS PARADA PERNÍA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 80.855.109 a favor de la señora **MARGARITA VARGAS APONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.162.069, respecto del inmueble lote de terreno ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Agua de Dios en la carrera 13 A No. 7 B 45 Granjas Ibáñez identificado con la matrícula inmobiliaria No. 150-530 (Ver fls. 10 a 15 archivo 4 c.1 expediente digital), que fue debidamente registrada en la anotación No. 5º de dicho folio de matrícula (fls. 16 a 18 ibidem), es decir, la compraventa referida no se celebró por ministerio de la justicia, al paso que se trata de un contrato conmutativo, más no aleatorio, pues genera obligaciones y cargas contractuales equivalentes y recíprocas entre las partes, por una lado, solucionar el precio del bien y, por el otro, realizar la respectiva entrega material y la respectiva tradición, por lo que el primer y el tercer elemento resultan debidamente acreditados.

ii) Que la lesión sea enorme

4.2.- Referente al segundo, tiene establecido en Art. 1947 del C.C. que solo se considera como tal, para el vendedor cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio y para el comprador cuando es inferior a la mitad del precio que paga por la cosa. O sea, que cualquier otro porcentaje de desequilibrio entre las prestaciones emanadas del contrato a cargo de las partes no es considerado como base para la rescisión del contrato.

Frente a la temática uno de los requisitos que debe campear en los negocios jurídicos onerosos, es la conmutatividad, que consiste en que las prestaciones que cada una de las partes adquiere, deben ser equivalentes, simétricas, desprovistas de desproporcionalidad.

Alega la parte convocada en la contestación de la demanda que el valor de la venta real fue de \$70.000.000.00 como quedó plasmado **LA PROMESA** de compraventa que antecedió al contrato a tacado; frente a dicho contrato, se puede definir como el acuerdo previo de voluntades en virtud del cual las partes se obligan a celebrar un contrato ulterior o futuro, que puede recaer sobre cualquier tipo de contrato y bienes, y que para su validez requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos señalados por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que a su tenor son: 1) Que la promesa conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los

requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y; 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

En la promesa de compraventa suscrita entre **JOSÉ LUIS PARADA PERNÍA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 80.855.109 y **MARGARITA VARGAS APONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.162.069, el **10 de abril de 2019**, autenticada ante la Notaria 51 del Circulo de Bogotá el día siguiente, que no fue desconocida ni tacha de falsa, se pactó como precio la suma de \$70.000.000.oo, pagaderos así: \$20.000.000.oo a la firma de la promesa bajo estudio, que se declara entregada y recibida a satisfacción –Clausula Quinta- y, el saldo de \$50.000.oo se indica será solucionada: “...en un no mayor a Treinta (30) días contados a partir de la firma del presente documento y al momento del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.” –Cláusula Cuarta-, mientras que en la escritura pública del **13 de mayo del mismo año** se consignó en la cláusula tercera: “el precio acordado por los contratantes para la presente venta es la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA CORRIENTE, los cuales la parte vendedora declara tener recibidos de manos de la parte compradora a entera satisfacción” (fl. 12 archivo 4 c.1).

4.2.1.- Frente al pago de la suma de \$50.000.000.oo el extremo convocado aportó un recibo de caja sin número visible en el folio 8 del archivo 16, el cual fue objeto de tacha de falsedad y, posteriormente desistido como prueba en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2021, por lo que con él no se puede acreditar el pago pretendido; adicional a ello solicitó la comparecencia de testigos que informaría del pago reclamado, empero, llegada la hora fijada ninguno concurrió, de allí la única prueba que pone de presente es lo informado en la demanda, que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁷, por lo que debe estarse al único paga acreditado en insertado en el documento registral base de la acción, esto es, la suma de **\$20.000.000.oo**.

Ahora bien, establecido el precio de la compraventa, procede el Despacho a verificar el valor real del inmueble y, como prueba básica del precio exiguo del bien objeto de compraventa se aportó un dictamen pericial obrante a folios 19 a 35 del archivo 4, que si bien fue objeto de sustentación por parte del perito en los términos del artículo 228 del C. G. del P., al mismo no se le adjuntaron las pruebas en que era cimentado, por lo que carece de valor demostrativo frente a las conclusiones a que llegó; sin embargo, el en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil al resolver la impugnación dentro de la tutela No. 11001-31-03-044-2022-00108-00 interpuesta contra este Despacho, mediante decisión del pasado el 20 de abril de 2022, notificada vía correo electrónico el jueves 21 de abril de 2022 15:23 mediante Oficio No. Oficio No O.P.T. 2157, se procedió a decretar un **dictamen pericial** tendiente a establecer el valor comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 150-530, ubicado en la Carrera 13 A No. 7B-45 en el municipio de Agua de Dios, para el día 13 de mayo del año 2019, el cual obra en el archivo 76, que fue objeto de complementación –archivo 83- y, debidamente sustentado en audiencia conforme a las previsiones artículo 228 del C. G. del P.

Del examen practicado a las normas que regulan la prueba pericial, artículos 226 a 234 del C. G. del P., resulta claro que el juzgador no puede someterse a los fundamentos y conclusiones del dictamen de manera ciega y sin ahondar en el

⁷ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

examen de su contenido, pues de lo contrario caería en el absurdo que sería el perito el que fallara la Litis y, es que, la función de dicho auxiliar es la de exponerle al juez sus opiniones personales acerca de las cuestiones que se le han planteado, por eso **el dictamen es una simple declaración de ciencia, cuyas conclusiones no son definitivas ya que pueden ser o no acogidas**; con apoyo en el artículo 232 C. G. del P., el fallador goza de la potestad de fijarle al peritaje el valor que en cada caso le merece teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos y demás elementos probatorios obrantes en el proceso, lo cual indica que en esa ponderada apreciación que realice puede acogerlo o rechazarlo.

Frente al mismo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que: *“Es verdad consagrada la de que uno de los requisitos sine qua non, tiene dicho la Corporación, que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia, **no obstante que el dictamen no haya sido materia de tacha u objeción de las partes en el traslado correspondiente...**”⁸.*

Así mismo, dijo la Corporación que: *“...el concepto emitido por el Tribunal en sentencia y la acusación al respecto y de que se acaba de hacer mérito, plantea de nuevo el problema que sobre el particular tiene ya resuelto la Corte y que además ha sido estudiado ampliamente por los doctrinantes, a saber: Hasta dónde vincula al juzgador un dictamen pericial. La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial (actualmente la regla 241 del C. de P. C.) que no sólo permite sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. En sentencia publicada en la Gaceta Judicial número 1935 y citada por el fallador, dijo la Corte: ‘No se establece en estos artículos 722 y 723 del Código la imperativa aceptación mecánica por parte del juez del dictamen uniforme de los peritos...con la sola condición de estar explicado y fundamentado, sino que es indispensable que esté debidamente fundamentado. En la apreciación de esta última condición, que es la esencia de la prueba pericial, es donde tiene oportunidad y manera de justificarse la facultad judicial de apreciación del dictamen de los expertos, aunque sea uniforme y aparezca fundado debidamente. Apenas vale advertir que el juicio sobre estas calidades o requisitos del dictamen, **corresponde exclusivamente al juez, quien las reconoce o niega, para aceptar o negar fuerza probatoria al dictamen de los peritos**’. Y justificando la razón de ser en la prueba pericial dijo: ‘Es la natural imposibilidad de que el juez posea conocimientos universales y en cantidad y calidad adecuadas sobre las múltiples materias, algunas de gran complejidad técnica, que se someten a su decisión jurisdiccional, al verdadero fundamento filosófico y jurídico de la institución de la prueba de peritos, mediante la cual el sentenciador alumbró sus decisiones y juicios con el examen y concepto que personas técnicas realizan sobre determinadas cuestiones de hecho que requieren la sistematización de conocimientos especiales para su comprensión y dominio. **El perito es pues un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen de acuerdo con la naturaleza sui generis de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del Poder Judicial en la medida que***

⁸ Sentencia de 5 de abril de 1967

encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyan las conclusiones a que lleguen que en todo caso deben expresar con precisión, exactitud y claridad⁹.

4.2.2.- Mediando el anterior estado de cosas, el dictamen rendido por la Perito Arquitecta ELSY YAJAIRA ORJUELA ARTUNDUAGA, sirve de apoyo para establecer al valor del predio objeto de venta para la data de dicho acto comercial, en primer lugar, por razón que aportó los respectivos documentos a fin de acreditar su calidad e idoneidad, así como que tiene conocimientos especializados sobre el tema que nos ocupa (archivos 76 y 83 cuaderno principal), no hay prueba en contrario y, segundo, que una vez analizada la misma goza de firmeza, precisión y calidad que reclama el artículo 232 del Código General del Proceso-, **cuyas conclusiones respecto al valor comercial del inmueble son las siguientes:**

En informe inicial indicó que: *“...Al momento de adelantar la visita de inspección física al inmueble, se encontró que este se encontraba cerrado con candado sobre su frente, acompañado de tela verde, lo que impidió acceder directamente a la propiedad, por lo que se debió pedir apoyo a los tres predios colindantes para que a través de sus solares, se lograran observar las condiciones físicas generales del inmueble en estudio.”*, bajo la advertencia que: *“...Para la determinación del valor del inmueble se consideró su ubicación, área y condiciones generales del mismo. Se tuvieron en cuenta las condiciones actuales del bien inmueble y las condiciones del mercado del sector en estudio y de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998 y Resolución Reglamentaria No. 620 del 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, se utilizaron los siguientes métodos: MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADEO... MÉTODO (TÉCNICA) RESIDUAL.”*, concluyendo que: *“...para el inmueble identificado como K 13A N°7B - 45 del Barrio LAS GRANJAS IBAÑEZ, del Municipio AGUA DE DIOS, para el día 18 de octubre de 2022, obteniéndose como avalúo comercial un valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$230'065.000,00 M/CTE).”* (archivo 76 c.1).

No obstante lo anterior, en vista que para el caso en cuestión se buscaba obtener el valor comercial a la fecha de la compraventa se optó por solicitar su complementación, donde indicó: *“...a efectos de obtener el valor comercial del bien objeto de estudio para el año 2019, se emplea el siguiente procedimiento: Se emplea el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los periodos mayo – diciembre de 2019, enero – diciembre 2020, enero – diciembre 2021 y enero – octubre de 2022, fecha en la cual se realizó el estudio valuatorio que arrojó el valor comercial antes mencionado.”*, de allí que tras realizar los respectivos cálculos matemáticos concluye que: *“...para el día 13 de mayo de 2019, obteniéndose como avalúo comercial un valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$191'078.971,00 M/CTE).”*

4.2.3.- Corolario de lo expuesto, al haberse establecido que el precio de venta fue de **\$20.000.000.00**, y que valor comercial del inmueble para la época de la negociación 13 de mayo de 2019, según la prueba pericial recaudada asciende a **\$191.078.971.00**, queda en descubierto que en el presente caso se actualiza la desproporción que castiga la ley, pues con la simple confrontación matemática entre el precio convenido y el justo precio de la cosa en el momento del negocio.

⁹ sent. 9 de mayo de 1938, G.J. Tomo XLVI, número 1935, págs.421 y 422, sent.17 agosto de 1944, G.J. Tomo 57 pág. 533

En otras palabras, se encuentra probado que el precio recibido por el vendedor, es inferior a la mitad del justo precio y, por ende, la lesión alcanza el límite mínimo previsto en el mencionado artículo 1947 de la ley Civil.

iv) Que después de la celebración del contrato no se haya renunciado la acción, v) Que la cosa no se haya perdido en poder del comprador y, vi) Que la acción se instaure dentro del término legal.

5.- Frente a los restantes elementos, nótese que verificada la literalidad de la respectiva escritura pública No. 153 del 13 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Única de Agua de Dios (Cundinamarca), no obra renuncia alguna en su clausulado frente a la acción, ni aparece revelado en documento privado alguno; al paso que en la actuación no obra noticia alguna de haberse perdido el inmueble de manos de la compradora y, verificado certificado de tradición y libertad del bien raíz no obra inscripción alguna de venta, o transferencia del dominio en cabeza de un tercero, salvo la anotación 6° que recae sobre la inscripción de esta demanda – Ver fls. 74 a 76 archivo 76., por último en lo tocante con la formulación oportuna, esto es, dentro del término legal de cuatro (4) años, previsto en el artículo 1954 del Código Civil, nótese que la compraventa tuvo lugar el **13 de mayo de 2019**, por lo que la misma podía formularse hasta el **13 de mayo de 2023**, acto procesal que tuvo lugar el **9 de noviembre de 2020** y, en todo caso, para zanjar toda discusión que puede presentarse al respecto, nótese que la parte convocada su tuvo por notificada de forma concluyente por auto del 10 de junio de 2021, es decir, antes del conteo cuatrienal.

6.- En conclusión, se encuentran plenamente acreditados la totalidad de los elementos que estructuran la figura jurídica de la rescisión por lesión enorme aquí reclamada, lo que da paso a la prosperidad de las súplicas de la demanda.

7.- Finalmente, se resalta que el éxito de la pretensión de la declaratoria de laesio ultramitad trae como consecuencia la rescisión del contrato, su invalidez, empero, como la censura del legislador, en este punto, se basa en el contenido económico del negocio, el restablecimiento del equilibrio en este aspecto desagracia al afectado; por ello el demandado puede a su arbitrio consentir en la lesión o salvar el negocio, en este caso pagando el defecto, disminuido en una décima parte, posibilidad que materializa un mecanismo de preservación del negocio, tendiente a que el contrato realizado cumpla con su efectiva función; tema destacado por la Corte al señalar que:

“En efecto, en virtud del principio de conservación de los negocios jurídicos, el contrato de compraventa con arreglo al cual se defrauda por encima o por debajo de la mitad del justo precio, admite su subsistencia, en consideración a que, según los términos del artículo 1948 del Código Civil, el contratante contra quien se pronuncia la rescisión, puede, “a su arbitrio”, “consentir en ella”, o, tratándose del comprador, “completar el justo precio con deducción de una décima parte”, y del vendedor, “restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte”¹⁰.

Así las cosas, la demandada vencida en el proceso de rescisión por lesión enorme queda directamente obligada a restituir al demandante el precio pagado; pero tiene la facultad de evitar los efectos de la rescisión completando el justo precio, actualizado desde la presentación de la demanda y hasta el día de la restitución, disminuida en una décima parte, que en el caso concreto y para el 13 de mayo de 2019, asciende a **153,971,073.9**¹¹, razón por la cual habrá de concederse ese

¹⁰ CSJ. Sentencia S-106 de 2002

¹¹ Exceso = \$171.078.971.00 X disminución del 10% = \$17.107.897.10 = 153,971,073.9

beneficio a la demandada **MARGARITA VARGAS APONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.162.069, concediéndole un plazo para que pueda optar por la salvación de la referida compraventa.

Para efectos de la indexación se debe tener en cuenta la siguiente fórmula $VP = Vh \times (I.F. / I.I.)$. En donde Vp es valor presente, Vh es Valor histórico, I.F. es IPC final o de la fecha de indexación e I.I. es IPC inicial.

La indexación que se describe en el párrafo anterior ha sido reconocida por la Corte al señalar que *“la correcta interpretación jurídica de dicho sistema exige tomar el dinero, no en su significación nominal sino por su valor real de cambio o de mercado vigente al tiempo en que habrá de realizarse la prestación complementaria, luego el concepto básico a tener en cuenta frente a la cuestión así propuesta, es que el aumento que mediante el reajuste experimenta el importe nominal en que esa prestación se expresa, originado tal aumento en la depreciación monetaria, no trae consigo algo adicional que sea sustancialmente distinto a la misma prestación ni supone, por ende, un incremento de su contenido, fuente en cuanto tal de injustificada ventaja para el acreedor. Se trata apenas de mantener el valor económico del complemento del precio para que tampoco sufra perjuicio el vendedor damnificado y por eso, vistas las cosas con esta perspectiva, no queda otra alternativa diferente a admitir que la actualización a la que viene aludiéndose, en la medida en que no conlleva imponerle al demandado interesado en la conservación del contrato otras prestaciones diversas a las que autoriza el Art. 1948 del C. Civil y con referencia desde luego a la fecha de la demanda como punto de partida para medir el importe de la susodicha actualización...”*¹².

8.- Como quiera que es posible que la parte demandada –compradora- consienta en la rescisión, al no optar por el mecanismo de salvación de la compraventa, se advierte de las partes sobre las consecuencias que se generan ante la extinción del contrato recogida en la escritura pública No. 153 del 13 de mayo de 2019, que para el comprador se reducen a la restitución de la cosa, sin frutos y mejoras por no encontrarse alegadas ni mucho menos probada. Por su parte el vendedor debe devolver al demandante el precio pagado, para el caso la suma de \$20.000.000.00, actualizado al día de la restitución, siguiendo la fórmula de la indexación antes referida.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la oposición a las pretensiones, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECLARAR que el vendedor **JOSÉ LUIS PARADA PERNÍA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.855.109 de Bogotá, en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 153 del 13 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Única de Agua de Dios (Cundinamarca), sufrió de **LESIÓN ENORME**.

¹² CSJ. Sentencia S-018 del 8 de junio de 1999

TERCERO. CONCEDER a la demandada **MARGARITA VARGAS APONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.162.069, la facultad de atajar la rescisión, para lo cual debe pagar al demandante la suma de **153,971,073.9**, en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia. Suma que deberá ser actualizada desde la fecha presentación de la demanda y hasta el día de la restitución del valor efectivo, siguiendo la fórmula de indexación indicada en la parte considerativa.

CUARTO. Si la demandada opta por no salvar el contrato, se ordenan las siguientes prestaciones mutuas, las cuales deben cumplirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días comunes siguientes a la ejecutoria de esta providencia:
i) El extremo actor ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ BURGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.182.249 en representación su menor **JUAN MARTÍN PARADA RODRÍGUEZ DEVUELVA** a la demandada **MARGARITA VARGAS APONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.162.069, lo pagado por concepto de precio, esto es, la suma de **\$20.000.000.00**, debidamente actualizada desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la restitución efectiva de la misma, bajo la misma fórmula matemática ya descrita. **ii)** La demandada **MARGARITA VARGAS APONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.162.069 **RESTITUYA** a la parte actora, el predio objeto de este proceso.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la escritura pública No. 153 del 13 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Única de Agua de Dios (Cundinamarca), contentiva del contrato de compraventa celebrado por **JOSÉ LUIS PARADA PERNÍA** (q.e.p.d.) con la señora **MARGARITA VARGAS APONTE** y, por ende, las anotaciones 5 y 6 incorporadas en el folio de matrícula inmobiliaria 150-530.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada ante la negativa de su oposición. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Liquídense.

SEPTIMO- ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **034 hoy 10** de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb7bb67cd95a15c750a617d15b4e17ffb452591e864e891cced88e94df06f9**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COMPARTIR S.A. contra JOSE CARMELO RUIZ GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01230-00**.

Atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se le pone de presente a dicha autoridad judicial lo resuelto en el proveído de fecha 4 de noviembre del año 2021 mediante el cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado, lo cual quedó sujeto a turno respectivo, así como se ordenó en su oportunidad librarse comunicación del caso al despacho judicial del cual provenía, mismo que se encuentra obrante a folio 27 del C2.

Por Secretaría ofíciase a la autoridad judicial antes mencionada informándole lo aquí resuelto y anexando copia procesal de la providencia obrante a folio 27 C2, así como la comunicación informando el acatamiento de remanentes previamente remitida.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbafb297996dbda158f920e0fe6145c27fde7b7038d65255042bc914b187b6c**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra ERVEY LOPEZ TIQUE. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01284-00**.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación¹ que trata la ley 2213 de 2022 respecto de la parte demandada **ERVEY LOPEZ TIQUE**, por cuanto nótese que la parte actora envió comunicación conforme trata la ley antes mencionada, empero en el cuerpo de dicha comunicación precisó realizarla conforme el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P., significando ello que los tiempos establecidos por la ley son diferentes, pues precisó el estipulado para la notificación que trata el Decreto antes mencionado más no el otorgado en el artículo 291 del C.G. del P., generando ello en una confusión en el tipo de notificación adelantada.

De manera que deberá notificar a la parte demandada cumpliendo los requisitos taxativos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la normativa vigente, esto es la Ley 2213 de 2022, pues ambos son de cómputo diferente, mismo yerro advertido en auto del pasado 7 de diciembre del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e99513d37819cb52505115cb7f60e1926259f39f2b0d51dc40886d220df443**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S contra ALVARO MANTILLA ARCE. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01387-00**¹

De la documental aportada obrante a folios 55 y 56 del presente cuaderno digital, concerniente a la prueba de oficio decretada en audiencia del pasado 27 de septiembre del año 2022, dese traslado por el término de tres (3) días conforme lo señala el artículo 277 del C.G. del P.

Verificado lo anterior ingrese para lo pertinente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f4cd879f2d5629eda45897e1a361503aa48356dcde3edd1d06e9d2a8d655c7**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PAA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS contra MILCE MARIA BARON MORENO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01524-00.

La persona jurídica **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PAA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra MILCE MARIA BARON MORENO, para obtener el pago del título valor - pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 12 de enero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MILCE MARIA BARON MORENO conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folios 25 y 27 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **MILCE MARIA BARON MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.696.391, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 12 de enero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$120.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea3e0c0f9a63a11cc037abb8376407fcc2ccd8e328a9178c4726a0ede66f33e**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra ANGELA MARIA VALDERRAMA ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01595-00¹

En atención a la solicitud que antecede, por venir en legal forma, este Despacho, DISPONE:

ACEPTAR la cesión de crédito que hiciera FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, como cedente, a favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**, como cesionaria (fl. 27 C-1), razón por la que tiene a ésta última como litisconsorte del demandante en el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P.

Notifíquese este proveído por estado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562c936c5855cafe6c43ed2388190cd305425579893f6c105dae66bc3b73aa64**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de e LUIS ALBERTO SALINAS ALFONSO contra JOSE DOMINGO SALGADO FLOREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01599-00**¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tratan los artículos 292 y 292 del C.G. del P, de la parte demandada JOSE DOMINGO SALGADO FLOREZ, toda vez que no indicó de manera acertada el número de expediente del presente asunto, ya que se indicó un número con 24 dígitos.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el número del expediente es 11001-41-89-039-**2020-01599-00**.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd858c704434517fa548e3973c005e7c9c29bd018696976729b317484f23778a**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MARTHA ISABEL DUARTE DE BUCHHEIM contra INEL COLOMBIA S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00233-00**¹

Por Secretaría córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (folio 43 – C-1), lo anterior, de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a59b842483b7366a11b8dead03d95fe433fac31442f6e12b559871b3de5f26**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MARTHA ISABEL DUARTE DE BUCHHEIM contra INEL COLOMBIA S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00233-00**¹

En atención a la comunicación proveniente de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, en la que pone en conocimiento de este Despacho que el depósito judicial consignado para el proceso de la referencia por cuenta de la cautela decretada mediante proveído de fecha 24 de junio de 2021, corresponde a la cesión de derechos económicos sobre el contrato de obra N° 955 de 21 de septiembre de 2015, de modo que tales recursos corresponden a créditos fruto del aludido contrato de obra, por lo que hacen parte del Sistema General de Regalías los cuales son de naturaleza inembargable, ya que están destinados al proyecto denominado “*DESARROLLO DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS HÍBRIDAS PARA ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS*”.

Así las cosas y como las medidas cautelares deben recaer únicamente sobre bienes de propiedad de la parte aquí demandada, esto es, **INEL COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.536.060-8, **OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.**, identificado con NIT 830.109.194-1 y el señor **NELSON FERNANDO RANGEL PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.022, y dicha medida no puede afectar derechos de terceros, procede el Despacho a aclarar el proveído de calenda 24 de junio de 2021, en el sentido de precisar que el embargo y retención allí dispuesto recae sobre los dineros que los ejecutados, puedan llegar a devengar sobre el porcentaje de utilidad convenido en el citado contrato de obra, y sin afectar recursos que el artículo 594 del C.G.P. catalogue como inembargables.

Con respecto a la ejecución de obligaciones contra entidades públicas y de manera específica en el tema de medidas cautelares, como regla general opera el principio de inembargabilidad. Dicho principio, que es la regla general, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación (Artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto), sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas.

Precisado lo anterior, previo a disponer sobre la eventual devolución de los recursos consignados para el presente proceso por cuenta de la cautela decretada el 24 de junio de 2021, que ascienden a la suma de **\$49.991.414,00**, por Secretaría, **OFÍCIESE INMEDIATAMENTE** a la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS**, para que en el término de **cinco (5) días** proceda a informar a esta sede judicial los porcentajes de participación de los ejecutados como miembros del CONSORCIO AMAZONAS, e informe si sobre los recursos depositados en virtud de la medida cautelar existe algún valor de utilidad asignado contractualmente a los demandados.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese (2)²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd9ce63e65c94e01412ad3e5c674f8d39ccc4b0b8fc84b4c2dd6ff1dc4fbec**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FLOR MARINA SALAS GONZALEZ y JAIRO ERNESTO BELTRAN SALAS contra LUIS ALFONSO LOPEZ BELTRAN y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00279-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se levanta la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40006748.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso su recurso sobre la base que: *“...el proceso no ha sido terminado por revocatoria o por ninguna otra causa, lo que ocurrió fue el rechazo de la demanda en contra del causante LUIS ALFONSO LOPEZ BELTRAN (q.e.p.d.), quien falleció unos días antes a la fecha de librarse mandamiento de pago por el Despacho, a pesar de haberse instaurado la causa con anterioridad ante el Juzgado Municipal de El Colegio – Cundinamarca, judicatura que se declaró incompetente para adelantarla y decidió darle traslado a esta ciudad, correspondiendo el conocimiento de la causa a su Despacho...”*.

Resalta que: *“...El señor Luis Alfonso López Beltrán a pesar de su fallecimiento sigue siendo el titular de los derechos reales sobre el inmueble que recaen las medidas cautelares decretadas para garantizar el pago de las obligaciones que en vida adquirió, entre ellas la que reclaman mis mandantes en el presente proceso.”*

Expone que: *“...Es decir que los bienes en cabeza de la persona fallecida pueden ser objeto de la medida cautelar del embargo y secuestro de acuerdo a las reglas generales del Código General del Proceso.”*

Finaliza advirtiendo que: *“los bienes en cabeza de la persona fallecida en este caso el señor Luis Alfonso López Beltrán (q.e.p.d.), pueden ser objeto de la medida cautelar del embargo y secuestro de acuerdo a las reglas generales del C. G. del P., teniendo en cuenta que, las deudas hacen parte del haber de la sucesión, y los herederos participan tanto en los bienes y derechos, como en las deudas que deja el causante, y que mientras no se haya realizado la liquidación de la sucesión, los acreedores estamos legitimados para cobrar judicialmente los créditos.”*

En replica al recurso el extremo actor plantea que: *“...no es cierto que no se haya informado oportunamente el fallecimiento de mi padre, antes, por el contrario, tenía conocimiento el demandante, además de ello la demanda que fue rechazada en el Colegio Cundinamarca fue por restitución de inmueble arrendado, no la que actualmente está el litigio y el demandante puede aún continuar la demanda como así persiste en el momento en contra de los otros acreedores, no teniendo que al día de hoy continuar con una medida restrictiva en contra de alguien que ya es causante y no ha podido defenderse o ha tenido conocimiento de la existencia real de una obligación...”*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Y, advierte que: “...Si bien es cierto el causante hace parte del contrato, también es cierto que el que tenía que responder por el mismo o el que siempre pago los cánones de arrendamiento y se entendía con los demandantes fue Cynthia Karina López Sánchez Y Jorge Andrés Mórelo Martínez , desconociendo el causante cualquier obligación con los hoy demandantes, no pudiendo con ello, sufrir la carga de una obligación al cual no tenía conocimiento, y estaba al día, ya que no existe ninguna prueba sumarial por parte del demandante de exigir el pago al hoy causante.

CONSIDERACIONES:

1.- En primer lugar y por tratarse el asunto del decreto de una medida cautelar se torna pertinente señalar que ellas se identifican por: “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...”² y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

2.- Ahora bien, dispone el artículo 599 del Código General del Proceso que regula el tema de los embargos en procesos ejecutivos que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante **podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. **En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado**, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”.

3.- Descendiendo al caso concreto, delantadamente advierte el Despacho la improcedencia del recurso bajo estudio, por razón que es evidente que se rechazó la demanda únicamente respecto del demandado **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.)**, y se ordenó continuar respecto de los demás ejecutados, de allí que en vista que el bien objeto de cautela era de propiedad de este el mismo no puede servir de garantía precisamente por ya no ser parte procesal.

Y, no se desconoce que los herederos en caso dado, serán los llamados a honrar las obligaciones de su causante, sin embargo, en este especial caso, nótese que, en principio, se reconocieron a **LADY SOLANYI LÓPEZ SÁNCHEZ, YENIFER LÓPEZ SÁNCHEZ** y **JANETH SÁNCHEZ CAMACHO** como herederas del causante **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.)**, lo cierto es que por auto del 1° de noviembre de 2022 (fl.43 C-1) se adoptó una medida de saneamiento y se inadmitió la demanda **para dar la oportunidad al extremo actor de dirigir la demanda en debida contra los herederos** (fl. 44 C-1), sin embargo, el Despacho finalmente rechazó la demanda respecto de **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN (q.e.d.p.)** y, por ende, frente a sus herederos, pues estos no pueden representar a una persona que ya no resulta demandada, al paso que no fueron demandados de forma directa.

² López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil, tomo II*, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009

Exp. 11001-41-89-039-2021-00279-00

4.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá el levantamiento de la medida cautelar bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 24 de febrero de 2023 (archivo 15 c.2), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4404a0bc2865e87b2e04427aaacc760fe8f33a080a60d9b5190049dd7b818dff**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 PROPIEDAD HORIZONTAL contra NOHORA TOVAR ZAMBRANO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00440-00**.

Atendiendo los requerimientos efectuados, así como las consignaciones obrantes en el expediente ajustadas al valor de la liquidación del crédito y las costas procesales y lo dispuesto en autos del pasado 24 de febrero y 17 de marzo de la presente anualidad aunado a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 PROPIEDAD HORIZONTAL contra NOHORA TOVAR ZAMBRANO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdafe287f0872a825625f8187b0de32f54ed36aa4cff99f81b0e1adc874e77de**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de OSCAR CASTIBLANCO RINCÓN contra JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ APARICIO y otro. Exp.: 11001-41-89-039-**2021-00683-00**¹

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso y adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite.

El precepto en cita, consolida y reitera la *facultad – deber* del Juez de sanear la actuación y procurar la debida resolución de la causa sometida a su conocimiento, por lo que a solicitud de parte e incluso de oficio, en cada fase o etapa, se encuentra en facultad de hacer un control en punto de la legalidad requerida para continuar con el trámite correspondiente.

Conviene precisar que mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, se profirió sentencia dentro del proceso de restitución promovido por OSCAR CASTIBLANCO RINCÓN contra JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ APARICIO y LUZ ADRIANA SANCHEZ LOPEZ, notificada por estado el 22 de noviembre de esa misma anualidad.

Mediante proveído de fecha 21 de julio de 2022, se aprobaron las costas impuestas a la pasiva en los términos previstos en el art. 366 del C.G. del P.

Posteriormente, el señor OSCAR CASTIBLANCO RINCÓN a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento, clausula penal y la condena en costas impuesta en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, en la forma prevista en el art. 306 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago y se dispuso notificar al extremo pasivo por estado conforme dispone el art. 306 del C.G. del P (fl. 3 C-3), el cual fue objeto de corrección mediante proveído de calenda 16 de febrero de 2023.

Conviene precisar que el artículo 306 del C.G. del P, dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (Resalta el Despacho)

Ahora, revisados los documentos obrantes en el expediente, advierte el Despacho que en el juicio de restitución la sentencia se notificó por estado el 22 de noviembre de 2021, de manera que dicha providencia quedó ejecutoriada el 25 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, advierte el Despacho que el mandamiento de pago debió notificarse personalmente, es decir, en los términos previstos en el art. 291, 292 y ss del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, comoquiera que no se cumplían los presupuestos del art. 306 *ibidem* para notificar al extremo ejecutado por estado, pues la solicitud de ejecución no se efectuó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del juicio de restitución.

Precisado lo anterior, se dejarán sin valor y efecto la providencia de fecha 3 de marzo de 2023, y se procederá a corregir el numeral 3° de la orden de apremio de fecha 9 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dejar sin y valor y efecto la providencia de fecha 3 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase el numeral 3° de la providencia de fecha 9 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“Notificar² a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 *ibidem*)”.*

3.- Téngase en cuenta que la demandada **LUZ ADRIANA SANCHEZ LOPEZ** presentó recurso de reposición contra el proveído adiado 3 de marzo de 2023, se tendrá notificada por **conducta concluyente** conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, **remítase el link de acceso al expediente digital** a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte pasiva contra la providencia de fecha 3 de marzo de 2023.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0034 **hoy 10** de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a78a1e35b8cc2a8db687fd26abf7c1f5e3a07bfe999bf83d0ff8646f58f2b**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ en MONITORIO de² COLWAGEN S.A.S., contra TRANSFORMA RECICLAJE INDUSTRIAL S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-01154-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **TRANSFORMA RECICLAJE INDUSTRIAL S.A.S.**, identificado con NIT. 900.986.075-8, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$20'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b382d68b0e9c3bef6eeab03f5b10390fa7eed720d6a6f1ceaaa8c1bf6222f178**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ en MONITORIO de² COLWAGEN S.A.S., contra TRANSFORMA RECICLAJE INDUSTRIAL S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-01154-00³.

Atendiendo la anterior solicitud, de conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 306 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COLWAGEN S.A.S.**, identificado con NIT. 800.249.704-9, en contra de **TRANSFORMA RECICLAJE INDUSTRIAL S.A.S.**, identificado con NIT. 900.986.075-8, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -sentencia-⁴:

a) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$10'625.208.oo, conforme lo estipulado en el numeral primero de la sentencia proferida el pasado 6 de mayo del año 2022.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada documento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁵ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

⁴ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁵ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MIGUEL MOLANO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.461.711 y de tarjeta profesional No. 284.467 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁶,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b5ea884a4641c980b53aae2137ae4fa936ed5cbbce185a41df2201965eba2e**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO PORAL DE LA 94 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIO SOLANO CALDERON. Exp. 11001-41-89-039-2021-01304-00.

La persona jurídica **EDIFICIO PORAL DE LA 94 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra MARIO SOLANO CALDERON, para obtener el pago del título valor -cuotas de administración- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 19 de julio del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MARIO SOLANO CALDERON, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 27 y 29 C-1 del expediente digital, quienes una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **CLAUDIA PATRICIA PALMA SANDOVAL**, identificada con cédula de **MARIO SOLANO CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.793, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 19 de julio del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$730.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5db4205dfa13c33d6f06679efe37114ca66096af67821449d38d26fbcc83b3**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra
DIEGO FERNANDO MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00186-00.

Previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada **DIEGO FERNANDO MUÑOZ**, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, apórtese en el término de ejecutoria los documentos allegados con el mensaje de datos enviado fl. 16 C1, mismo que debe contener la información total del proceso e información de contacto del juzgado, copia de la providencia a notificar y certificación de envío, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CA1MILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd41bd50052865e1cbd2c6c74c6fb6c3720ca0b97217e703205729498d6acae**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PUBLICAR EDITORES S.A.S. contra ANA MILETH ORTIZ HOYOS. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00293-00**¹

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$1.959.987,85** M/Cte con corte al 15 de marzo de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **034 hoy 10 de abril de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4255840b4d51bb835e91e2641ee4e6ade8750f2824ffdc1ac857260768b63ea8**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA contra ADRIANA MARIA TRIANA LINARES. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00567-00**¹

Previo a resolver sobre el correo electrónico denominado liquidación del crédito, se requiere a la parte demandante para que aporte la respectiva liquidación, donde se discrimine el capital liquidado mes a mes respecto de cada obligación, con su respectiva tasa aplicada y autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y/o sentencia, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6259b5fa9be8dfa7a4f3e34b4561eb5d31131b4a98588838b0024f722308cf**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSE ANTONIO OTALORA PARRA contra DIANA LEONOR VEGA BERMUDEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-01516-00¹

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso y adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite.

El precepto en cita, consolida y reitera la *facultad – deber* del Juez de sanear la actuación y procurar la debida resolución de la causa sometida a su conocimiento, por lo que a solicitud de parte e incluso de oficio, en cada fase o etapa, se encuentra en facultad de hacer un control en punto de la legalidad requerida para continuar con el trámite correspondiente.

Conviene precisar que mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2023, no se tuvo por surtida la gestión de notificación de la parte demandada DIANA LEONOR VEGA BERMUDEZ y EDGAR ALFONSO MARTINEZ ANGEL, por considerar que en la comunicación remitida a la pasiva no se precisó de manera clara el término establecido para que compareciera la pasiva al presente proceso, teniendo en cuenta que se en el citatorio y aviso se mencionó que el enteramiento de la demanda se realizaba conforme el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P, lo que podría generar confusión respecto al tipo de notificación adelantada.

Ahora, revisados los documentos obrantes en el expediente, advierte el Despacho que en el citatorio remitido al extremo demandado se indicó en debida forma el término de cinco (5) días para comparecer al proceso, conforme dispone el art. 291 del C.G. del P., de manera que no se advierte confusión respecto al lapso señalado para que los demandados comparezcan a este trámite ya que la citación del Decreto 806 de 2020 se realizó para efectos de informar que podría contactar al Despacho a través del correo electrónico institucional bien sea para notificarse personalmente o solicitar el traslado de la demanda.

No obstante lo anterior, verificado el intento de notificación realizado por el extremo demandante, encuentra el Despacho que no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 291 del C.G. del P., comoquiera que lo certificado por la empresa de servicio postal fue *“el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada”*, sin embargo, de dicha certificación no es posible determinar si los demandados efectivamente viven o laboran en esa dirección.

De otra parte, se pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que si bien el Despacho proporciona un formato como guía para efecto de notificaciones, debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 actualmente no se encuentra vigente, de modo que deberá realizar el enteramiento de la pasiva

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

teniendo en cuenta la normativa vigente, es decir, la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto la providencia de fecha 3 de marzo de 2023, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará a la parte actora que allegue la constancia emitida por la empresa de servicio postal que acredite que efectivamente los demandados viven o laboran en la dirección en que se efectuó la notificación prevista en el art. 291 del C.G del P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Dejar sin y valor y efecto la providencia de fecha 3 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora que allegue la constancia emitida por la empresa de servicio postal que acredite que efectivamente los demandados **DIANA LEONOR VEGA BERMUDEZ** y **EDGAR ALFONSO MARTINEZ ANGEL** viven o laboran en la dirección en que se efectuó la notificación prevista en el art. 291 del C.G del P.

En caso de no atenderse lo pertinente, inténtese nuevamente el enteramiento de la pasiva con una empresa de servicio postal que acredite que el notificado efectivamente vive o labora en la dirección a la que se remite el citatorio.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 3 de marzo de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9517c4e3ec1edbaa8ccc14eacecd0d26b7005070e40399bb7bb0ad140612a0**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS contra LUIS DIAZ OJEDA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01564-00.

La persona jurídica **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra LUIS DIAZ OJEDA, para obtener el pago del título valor -pagaré-base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 29 de noviembre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada LUIS DIAZ OJEDA conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folios 10 y 13 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **LUIS DIAZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.400, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 29 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$410.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a407db3015e3eed115618d23748be9f806e5a126b527642bdca7ee34ae09abf8**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA contra JHORMAN STEVEN CERVERA QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01602-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **JHORMAN STEVEN CERVERA QUINTERO**, por razón que se indicó de manera imprecisa la fecha de la providencia a notificar además de no allegar los documentos remitidos con el mensaje de datos enviado, mismo que debe contener la información total del proceso e información de contacto del juzgado, copia de la providencia a notificar y certificación de envío, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy 10 de abril de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1cc08972ee059d76dba7e97913ed54ceb6715544c5f3feab24982f91cb0526**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CARLOS MANUEL PINTO VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00036-00.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede -fl. 4 C2- y previo a resolver frente la medida cautelar allí solicitada, se requiere a la parte actora a fin de que informe si realizó la radicación del oficio No. 00224 del 14 de febrero del año 2023, ante las entidades bancarias respectivas, en aras de determinar la procedencia de dicha medida, para con ello establecer la viabilidad de la cautela peticionada.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ed6e835e6a5d72d41ac448efd6e43a5a9a93351e661173d0b4cf87f685c9b7**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CARLOS MANUEL PINTO VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00036-00.

Previo al aval de las **gestiones de notificación¹ de la parte demandada CARLOS MANUEL PINTO VANEGAS**, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, apórtese en el término de ejecutoria los documentos allegados con el mensaje de datos enviado fl. 7 C1, mismo que debe contener la información total del proceso e información de contacto del juzgado, copia de la providencia a notificar y certificación de envío, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CA1MILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaaa4e80b12501dcda52fafb739bdf1ce73238956c453dd78015c30a0050ec2**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra KELSY ISABEL RODRIGUEZ DUEÑAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00307-00¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la demandada **KELSY ISABEL RODRIGUEZ DUEÑAS**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, tal como consta a folio 11 del presente cuaderno digital.

Se pone de presente al apoderado judicial del extremo ejecutante que, la demandada fue notificada el 21 de marzo del año en curso, de modo que no ha fenecido el término de traslado previsto en el art. 442 del C.G. del P., por lo que resulta improcedente dictar sentencia en este estado del proceso.

Por Secretaría, **contabilícense los términos respectivos**, los cuales una vez cumplidos deberá ingresar el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4d6abbf5e66512130eacf3e357d19c852fcaad0d027633dcf22d8b68d85cde**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del PATRIOMNIO AUTÓNOMO FAFP CANREF contra JULIAN EDUARDO TIBAQUIRA GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00367-00**¹

Conforme el poder allegado se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutado a la Dra. **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.849 y de tarjeta profesional No. 238.788 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8001bcab1ef753677d921ed5b2f914d7081d89fd5ac5f6b73eb554f94dd8a7d**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de GLADYS DIAZ GALVIS contra FERNANDO RINCON PINILLA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00413-00¹

En atención a la solicitud que eleva el endosatario en procuración del extremo ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso de conformidad al contrato que se allega (fl. 10 C-1), mediante el cual el demandado FERNANDO RINCON PINILLA entrega en dación en pago a GLADYS DIAZ GALVIS, el vehículo de placas VBO-874, con miras a finiquitar la instancia con la consecuente cancelación de las cautelas decretadas y practicadas.

Esbozado lo anterior, y comoquiera que es la acreedora quien acepta voluntariamente del deudor la dación en pago para satisfacer la obligación que aquí se ejecuta, encontrando ajustado a derecho lo pretendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90ebb0135a73ab5a4253131e196e8ee8215b0a6ca48e9243a81479c127cbb8e**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
contra MARIA ETHEL FARFAN VASQUEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-
2021-01558-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendaro 9 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma la quejosa que: “... La solicitud de suspensión radicada en fecha 1 de Marzo de 2023 cumple a cabalidad con los requisitos indicados en el Art. 161 de CGP inciso 2:... La solicitud proviene de la voluntad de las partes y adicionalmente a ello la solicitud va encaminada a un acuerdo con los demandados para validar la cancelación de la obligación.”.

En consecuencia, se debe aceptar la solicitud de suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: “Frente a la solicitud consistente en la suspensión del proceso, debe negarse la misma, toda vez que no se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 161 del C.G. del P., esto por cuanto en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sentencia de fecha 11 de febrero del año 2022 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 21 de septiembre del año 2021.”.

Frente a la temática se tiene que el artículo 161 del C. G. del P., prevé que: “...El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”.

Puntualizado lo anterior, de entrada se advierte que no se acepta el reparo de la censura, por razón que en el proceso de la referencia se emitió la respectiva sentencia sin oposición el pasado 11 de febrero de 2022 –Archivo 18 c.1-, de allí que la petición de suspensión elevada el pasado 1º de marzo, resultó por fuera de la oportunidad legal que prevé la norma en cita, independientemente que sea suscrita de forma conjunta y, es que la norma es clara al indicar que la suspensión

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Exp. 11001-41-89-039-2021-01558-00

debe formularse antes de la sentencia, lo que no es del caso y, en tal condición no había otro camino que negar la misma como en efecto ocurrió.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 9 de marzo de 2023 (archivo 30 c.1), por lo antes puntualizado.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dbc3d12079caa8cbddc6383b54e6c3d1b43379247034c50daec775c122c32a**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ORLAY MONTAGUTH TRIGOS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01755-00**¹

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso y adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite.

El precepto en cita, consolida y reitera la *facultad – deber* del Juez de sanear la actuación y procurar la debida resolución de la causa sometida a su conocimiento, por lo que a solicitud de parte e incluso de oficio, en cada fase o etapa, se encuentra en facultad de hacer un control en punto de la legalidad requerida para continuar con el trámite correspondiente.

Conviene precisar que mediante providencia de fecha 10 de marzo del año en curso, se tuvo por no contestada la demanda en lo que refiere a la ejecutada ORLAY MONTAGUTH TRIGOS, comoquiera que obra escrito de contestación de fecha 6 de marzo del año en curso (fl. 23 C-1), radicado por abogada MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA designada curadora ad litem en este trámite, el cual en principio deviene extemporáneo.

Sin embargo, en virtud del recurso de reposición formulado por la curadora ad litem (fl. 26 C-1), se procedió a verificar en el correo institucional de esta sede judicial, donde se pudo evidenciar que el 24 de febrero de 2023, la curadora radicó en tiempo el memorial de contestación (fl. 29 C-1), el cual debido a un error involuntario no fue agregado oportunamente al expediente.

Precisado lo anterior, se tendrá en cuenta que la pasiva contestó la demanda oportunamente, sin formular medio exceptivo alguno. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Tener en cuenta que la curadora ad litem **CONSUELO RICARDO PEDRAZA** que representa en este trámite a la demandada **ORLAY MONTAGUTH TRIGOS**, presentó escrito de contestación dentro del término legal de traslado (fl. 29 C-1), sin embargo, no formuló medios exceptivos.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 10 de marzo de 2023.

3.- En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046ea7390f77efb53eb14729c248f29372e6a10cd092fb3ef2e82611f0ecce38**

Documento generado en 31/03/2023 09:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL ISLAS DE SAN ANDRES LTDA
contra CLARA ANGELICA VARGAS BELTRÁN y otro. Exp. 11001-41-89-039-
2021-01890-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación¹ personal de la parte demandada, esto es respecto de **CLARA ANGELICA VARGAS BELTRÁN** y **BERTHA INES BELTRÁN ORTÍZ**, ya que, si bien allegó la respectiva comunicación y certificado de entrega, en la misma se desprende que indicó en el cuerpo del citatorio de manera errada la fecha de la providencia a notificar, así como no indico en dicho citatorio de manera acertada los canales de notificación de esta Sede Judicial, los cuales son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., por lo que no era procedente adelantar la notificación por aviso sin evacuar en debida forma la personal.

Razón por lo que deberá notificar a cada demandado ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No, 034 hoy 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2da3100b84371bd1a014ac272f0221ba13a27267cd27f6983f7da6f11b6865**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de JULIÁN YESID CASTRO CHAPARRO contra DIGITAL CORPS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-02008-00.

La persona natural **JULIÁN YESID CASTRO CHAPARRO**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra la sociedad DIGITAL CORPS S.A.S., para obtener el pago del título -acta de conciliación- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el pasado 27 de enero del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como el previsto en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001 hoy Ley 2220 de 2022 en su artículo 64 y, el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada DIGITAL CORPS S.A.S., conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 24, 27, 29 y 32 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, como tampoco acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **DIGITAL CORPS S.A.S.**, identificado con NIT. 901.175.016-7, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 27 de enero del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$780.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ba648a2c9ab39a6ee88752582b327a0e65cd9ec4fea76a0145baaa78555d36**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra ANTONIO RAFAEL BARRANCO CUELLO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-02014-00**².

Del informe de títulos que antecede -fl. 49 C1- pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo sucedido con el acuerdo conciliatorio logrado pues nótese que los dineros obrantes en el proceso de la referencia ya han sido pagados, lo que conlleva a la negativa en la entrega solicitada.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No, 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125e5f9ed8b45fa43f1f071186a435d79a53747947893d706f131d6ff51aaf38**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **VERBAL** de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRENDARIA de CARLOS JOSE CUERVO HERRERA contra PEDRO ANTONIO DELGADO CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00112-00¹.

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona natural **CARLOS JOSE CUERVO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.807, actuando por intermedio de procurador judicial, instauró demanda en contra de **PEDRO ANTONIO DELGADO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.826, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare: *“...la prescripción de la PRENDA inscrita el día 9 de febrero de 2008, que, pesa actualmente en favor del señor PEDRO ANTONIO DELGADO CASTRO, sobre el vehículo marca Land Rover, Range Rover de placas BFF – 457, modelo 1995, color verde selva metal, carrocería station wagon, servicio particular, Serie SALLHBM34MA649928, Motor 40D10315A, Chasis SALLHBM34MA649928, Cilindraje 4200, Puertas 4, por cumplirse con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 1220 del Código de Comercio...”*.

Por lo anterior: *“...se ordene la cancelación y levantamiento de la prenda.”* y, *“Se comunique dicha decisión a la Secretaria Distrital de la Movilidad de Bogotá D.C. para efecto de su registro...”* (archivo 4).

Los hechos

2.- Como fundamento fáctico se indica, en síntesis, que el día 8 de febrero de 2008 el señor **CARLOS JOSE CUERVO HERRERA** constituyó prenda sin tenencia, sobre el vehículo marca Land Rover, Range Rover de placas **BFF – 457** modelo 1995, color verde selva metal, carrocería station wagon, servicio particular, Serie SALLHBM34MA649928, Motor 40D10315A, Chasis SALLHBM34MA649928, Cilindraje 4200, Puertas 4. en favor del señor **PEDRO ANTONIO DELGADO CASTRO**, como garantía de un contrato de mutuo por la suma de \$15'000.000.oo.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

De acuerdo con el contrato de prenda, las partes fijaron como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y el vencimiento de la obligación garantizada con la prenda, fue el día 8 de febrero de 2009, por lo que desde la fecha de constitución del gravamen prendario y la fecha acordada para el pago han transcurrido más de 12 años, tiempo fijado para la prescripción extraordinaria.

La prenda constituida, de fecha el 8 de febrero de 2008 con base en el contrato de mutuo, se efectuó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 y, actualmente sobre el vehículo marca Land Rover, Range Rover de placas BFF – 457 modelo 1995, color verde selva metal, carrocería station wagon, servicio particular, Serie SALLHBM34MA649928, Motor 40D10315A, Chasis SALLHBM34MA649928, Cilindraje 4200, Puertas 4., no registra medida cautelar alguna, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda de “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRENDARIA” se admitió mediante providencia adiada 22 de febrero de 2022 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 9 c.1).

Contestación

4.- El demandado **PEDRO ANTONIO DELGADO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.826, se notificó en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, tal y como da cuenta la documental visible a folio 25 y 28 del expediente digital, quien guardo silencio -archivos 30 y 33-

Por auto del 3 de noviembre de 2022 y, conforme a las previsiones del numeral 9º del art. 375 del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, proveído que no fue objeto de oposición alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos Procesales

1.- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P. • Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); • Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

La Acción

2.- La pretensión invocada por el extremo demandante **CARLOS JOSE CUERVO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.807, no es otra que obtener a su favor la declaratoria de haberse extinguido la obligación –contrato de mutuo- en cuya garantía se otorgó un gravamen prendario que recae sobre del vehículo automotor de placas BFF – 457 modelo 1995, en los términos de los artículos 2409 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el 2536 de la misma codificación.

Legitimación en la Causa

3.- Se tiene que los sujetos de la relación sustancial –contractual- Contrato de Prenda Vehículo Automotor, son los mismos de la relación procesal, pues se observa que la parte demandante acredita la calidad de deudor, al igual que se citó a la persona natural acreedor en la respectiva negociación, por lo que se puede dar pronunciamiento por parte de este Despacho, resolviendo la LITIS entre las partes.

De la Prescripción Extintiva

4.- La figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la **extintiva** es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

5.- Del Contrato de Prenda

El artículo 2409 del Código Civil define la **prenda** de la siguiente manera: *“Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario”*.

Cuyos elementos son: el acreedor prendario y un deudor prendario que entrega un bien mueble para garantizar una obligación propia o ajena en algunos casos, pues si bien la regla general es que quien celebra dicho contrato es el deudor de la obligación objeto de garantía, también lo es que el artículo 2413 de la norma en cita prevé la especial circunstancia que un tercero sea quien entregue el bien mueble para garantizar la obligación del deudor.

Sea pertinente advertir que a voces del artículo 2410 del Código Civil el contrato de prenda es accesorio, puesto que al tratarse de una garantía se requiere para su subsistencia la presencia de una obligación principal a la cual accede. De allí que la prenda queda sometida a que cualquier consecuencia jurídica que recaiga sobre la obligación principal será la misma para aquella.

De otro lado y, frente al régimen aplicable a la prenda lo determinará la naturaleza de la obligación principal, es decir, si la obligación principal es civil, la legislación aplicable será el del Código Civil y si la obligación es mercantil, será la ley Mercantil.

En consecuencia de lo anterior, en vista que se tratan de dos personas naturales, de quienes no se conoce su inscripción en el registro mercantil como comerciantes, resulta evidente que el contrato de mutuo celebrado entre ambas es de naturaleza civil y, por ende, la garantía accesorio –prenda- igualmente –Ver artículo 1º de la ley mercantil-.

Finalmente se puntualiza que, si bien ésta regulación sufrió un cambio radical con la expedición de la Ley 1676 de 2013 -Ley de Garantías Mobiliarias-, empero, en vista que la garantía prendaria bajo estudio se otorgó antes de su entrada en vigencia, la norma aplicable será la vigente al momento de su concesión u otorgamiento.

6.- Caso Concreto

El problema jurídico principal que afronta el Despacho, es determinar si la circunstancia de haberse extinguido por prescripción extintiva la obligación respaldada con la prenda cuyo levantamiento se solicita, conlleva el fenecimiento del contrato accesorio de prenda o, si existiendo otra obligación impide su extinción; y, el secundario: determinar si la hipotética posibilidad de poder iniciar un proceso declarativo por parte de quien fuera acreedor prendario para que se declare que la obligación extinguida por prescripción aún subsiste, justifica el mantenimiento de la prenda sin respaldar ninguna obligación vigente a cargo del deudor.

Al respecto, el artículo 2431 regula expresamente tres (3) casos en los cuales se extingue la garantía prendaria: **i)** Destrucción completa de la cosa, **ii)** cuando el acreedor prendario adquiere la cosa y **iii)** cuando se pierde el dominio sobre la cosa por el cumplimiento de una condición resolutoria.

No obstante lo anterior, la doctrina en análisis de dicha norma expone que se queda rezagada, en la medida que hay otros casos en que la misma puede extinguirse, es así que el autor Alberto Tamayo Lombana (2004) manifiesta que, también se extingue si la obligación a la cual accede se extingue por cualquier medio en virtud de la accesoriedad de la prenda.

De allí concluye el Despacho que la hipoteca como la prenda, se extingue además de lo señalado en la norma en cita, en los siguientes casos:

- i) Por la extinción de la obligación principal,
- ii) Por la resolución del derecho que la constituyó,
- iii) Por la condición resolutoria conforme a las reglas legales,
- iv) Por la llegada del día hasta el cual fue constituida, de ser ello pactado.

6.1.- Sobre el particular, es palmario que la demanda se sustenta en que la obligación principal se encuentra prescrita, puesto que desde la fecha de su vencimiento a la presentación de la demanda han transcurrido más de doce (12) años “tiempo fijado para la prescripción extraordinaria”.

En efecto, ha de memorarse con sustento en lo demostrado en el proceso que el actor **CARLOS JOSE CUERVO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.807 celebró con **PEDRO ANTONIO DELGADO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.826 contrato de mutuo con intereses, respaldado con prenda sobre el bien automotor de placas **BFF – 457** modelo 1995, por la suma de \$15.000.000.00 pagadero el **8 de febrero de 2009**, razón por la que se suscribió el Contrato de Prenda Vehículo Automotor de fecha 8 de febrero de 2008 debidamente autenticado en la Notaria 70 del Circulo de Bogotá, debidamente inscrito ante la Secretaria de la Movilidad, tal y como se verifica en el certificado de tradición y libertad obrante en el folio 11 archivo 4 del expediente digital. Sin que se acredite el ejercicio de la acción ejecutiva derivada de dicho contrato de mutuo, para obtener su pago forzado, ni mucho menos se advierte en el libelo demandatorio su pago con poder liberatorio.

Ha de resaltarse, frente a la acción ejecutiva derivada del contrato de mutuo bajo estudio, que la legislación colombiana no ha consagrado término especial alguno para la prescripción del misma, que no resultó amparado por título valor alguno, o por lo menos en la actuación no se verifica, por lo cual cabe en consecuencia aplicar las disposiciones generales sobre la prescripción extintiva de las acciones judiciales, para el caso la ejecutiva, así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 2536 del Código Civil, está prescribe en **cinco (5) años**; teniendo en cuenta que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad, sin que se ejercite la acción, de manera que declarada la misma, la obligación o derecho incorporado en el cartular se extingue y deviene en una obligación natural que carece de acción judicial alguna para su exigibilidad, conforme a las previsiones del artículo 2536 del Código Civil.

7.- En este especial caso, nótese que no se evidencia la entrega de título valor alguno para respaldar la obligación acordada en dicho: “Contrato de Prenda Vehículo Automotor”, mucho menos se acredita acción ejecutiva alguna con fundamento en el mismo, como tampoco el pago efectivo del crédito.

Es así que analizada la prueba obrante en la actuación resulta evidente que la obligación garantizada con prenda se hizo exigible el **8 de febrero de 2009** sin que se acredite el ejercicio de la acción ejecutiva, que para el caso son dentro de los cinco años desde su exigibilidad, es decir, tenía hasta el **8 de febrero de 2014**, por lo que dejó prescribir la acción ejecutiva y, automáticamente esta mutó a voces del artículo 2536 a una obligación ordinaria, que perduró por otros cinco (5) años, hasta el **8 de febrero de 2019**.

En últimas, no solo se extinguió la acción ejecutiva, sino que se dejó prescribir la especial acción ordinaria prevista en el art. 2536 del Código Civil, por lo que ninguna obligación existe en la actualidad que permita pervivir la prenda que accedía a la obligación extinta, es decir, que sobre tal acreencia ninguna acción ordinaria diferente de la derivada del artículo en cita –cuyo término de prescripción se ha consumado irremediabilmente-, le permitiría hipotéticamente al acreedor dotar nuevamente de exigibilidad la deuda que por su culpa dejó extinguir.

8.- Debe advertirse, que no debe llamarse a confusión que se esté declarando oficiosamente la prescripción de la acción ejecutiva u ordinaria que pudiere llegar a tener la demandada, no es así, es simplemente el reconocimiento objetivo que los términos de prescripción de la citada acción ya transcurrieron y no se acreditó su ejercicio, por lo que no puede so pretexto de la hipotética eventualidad que a futuro el beneficiario de la misma se interese por incoar la demanda -ya fenecido el término prescriptivo-, hacer pervivir artificialmente una garantía prendaria que objetivamente ya se extinguió.

En este punto se deja en claro que, no obra en la actuación informe alguno sobre la existencia de otras obligaciones diferentes a la antes analizada y que estuviesen respaldadas con la prenda cuya cancelación se solicita judicialmente, se itera, dicha circunstancia no se probó en el proceso.

9.- En conclusión, habiéndose extinguido la acción ejecutiva derivada del contrato de mutuo civil con interés, igual sucede con la acción originaria, como también con la garantía real –prendaria- que accedía a la obligación extinguida y, como no existe ninguna otra presente o futura que deba ser garantizada prendariamente, procede su cancelación judicial, como fue solicitado.

V. FALLO:

En mérito de expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE;

PRIMERO- DECLARAR EXTINGUIDA la **PRENDA** inscrita sobre el automotor de placas *BFF – 457, modelo 1995, color verde selva metal, carrocería station wagon, servicio particular, Serie SALLHBM34MA649928, Motor 40D10315A, Chasis SALLHBM34MA649928, Cilindraje 4200, Puertas 4*, por lo expuesto.

SEGUNDO- Se **ORDENA** a la persona natural **PEDRO ANTONIO DELGADO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.826, proceda a la **CANCELACIÓN**, en legal forma, del contrato de prenda celebrado el 8 de febrero de 2008, registrado en el automotor antes referido, en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO- En caso de no darse cumplimiento a lo anterior, **OFICIESE** en tal sentido a la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. para que tome nota de la cancelación del gravamen prendario y, proceda a su levantamiento.

CUARTO- Sin **COSTAS** por no existir oposición.

QUINTO- ORDÉNESE la reproducción de esta audiencia en medio magnético, y expedición de copia autentica del acta, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy 10 de abril de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c8a65a7e1cd4aaa45610ecc885e1e01fbaef034b13774a8957093f0d43b0**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de CLARA LUCINDA OLAYA DE GONZALEZ contra CARLOS IVAN AHUMADA MALAVER. Exp. 11001-41-89-039-2022-00574-00.

Previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada **CARLOS IVAN AHUMADA MALAVER**, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, apórtese en el término de ejecutoria los documentos allegados con el mensaje de datos enviado fl. 18 C1, mismo que debe contener la información total del proceso e información de contacto del juzgado, copia de las providencias a notificar y certificación de envío, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CA1MILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeac344791919d1e78049f7ed6897e0c3c4077cda7d0b28bb983de1b05acc55**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIO GILBERTO FRANCO ORTEGA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00672-00¹.

Se le pone de presente a la memorialista lo resuelto en el proveído de fecha 29 de septiembre del año 2022, obrante a folio 9 de este cuaderno digital, mediante el cual se negó la diligencia de notificación personal -art. 291 C.G. del P.- de la parte demandada conforme las razones allí dispuestas, razón por lo que acudir a la que trata el artículo 292 del C.G. del P., no es viable hasta tanto no se evacue en debida forma la personal.

Notifíquese,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c53dd21f83e64504806b561c699e49b58de4748f1c9a1b3353704adb9e3dfd**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., contra SANDRA YANETH AREVALO BALLEEN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00713-00**¹

Previo a resolver sobre el correo electrónico denominado liquidación del crédito, se requiere a la parte demandante para que aporte la respectiva liquidación, donde se discrimine el capital liquidado mes a mes respecto de cada obligación, con su respectiva tasa aplicada y autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y/o sentencia, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G del P.

Obsérvese que en la liquidación aportada no se tuvo en cuenta la fecha de exigibilidad ordenada en el mandamiento de pago para calcular el interés moratorio del capital acelerado de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 455712309 y 455712345, que corresponde a la fecha de presentación de la demanda -27 de mayo de 2022- de modo que deberá ajustar la respectiva liquidación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy 10 de abril de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979438e5d76b8c7ca0dcc0d7b5018965c9acde6c6589b7429ee0c71448eace6a**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA-
PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARTHA ISABEL DIAZ SANCHEZ. Exp.
11001-41-89-039-2022-00767-00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P, de la parte demandada MARTHA ISABEL DIAZ SANCHEZ, toda vez que nuevamente indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial.

Conviene memorar que mediante proveídos de fecha 30 de septiembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, se indicaron al extremo ejecutante los canales de atención de este Juzgado, por lo que deberá tener en cuenta dichas pautas para efectuar en debida forma la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá proceder nuevamente a notificar al demandado en los términos previstos en el art. 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b623343d7cbaceab68ef807613857dbc4f40335d6bd28f28ca16ca1af35403f7**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra ISABEL BELTRÁN DEVIA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00824-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **ISABEL BELTRÁN DEVIA**, por razón que no indicó acertadamente los canales de comunicación de esta sede judicial, los cuales son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el que deberá nuevamente surtir el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, mismo yerro advertido en auto del pasado 14 de octubre del año 2022.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 034 **hoy** 10 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528ee70aee43f0db3b36b809a0c5c19a59f863e47ab9c352b1d29272d9164f76**

Documento generado en 31/03/2023 09:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>